

///nos Aires, 22 de septiembre de 2010.-

**Y VISTOS:**

Que la defensa oficial fundamentó en cuestiones de hecho y de derecho el recurso de apelación que, de conformidad con lo previsto en el art. 96 de la ley 24.660, interpuso la interna [REDACTED] respecto de la resolución dictada el 20 de julio de 2010 por el funcionario a cargo de la dirección de la Unidad 13 del S.P.F., y mediante la que se le impuso a la nombrada una sanción disciplinaria. Alegó, entre otras razones, que no existen elementos suficientes como para asignarle a su asistido una responsabilidad concreta y solicitó que se abra a prueba la incidencia, requiriendo el testimonio de otras internas.

Asimismo, de manera subsidiaria, fundó un planteo de nulidad respecto del mismo acto disciplinario, en la inteligencia de considerar que se verificó la existencia de vicios en el procedimiento que conllevan la nulidad de orden general.

Se le dio intervención a la señora fiscal subrogante, quien solicitó, por las razones invocadas en su dictamen, que se rechace ambas pretensiones de su contraparte.

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

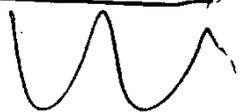
En primer lugar, he de decir que la interna interpuso el recurso al que se alude en el art. 96 de la ley 24.660 siendo que, al dársele la correspondiente intervención, la defensa oficial implícitamente lo sostuvo al presentar los fundamentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes. Cabe acotar que, en el entendimiento de que se trata de una persona privada de su libertad y

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

rechace el mismo sin más trámite y que sin perjuicio de ello, habrá de abocarse al planteo de nulidad del correctivo en cuestión que fueran presentados en forma subsidiaria. Señala del primer correctivo puesto en análisis que a su entender se han cumplimentado acabadamente las formas establecidos en el art. 40 del Decreto Reglamentario, tales como la notificación de la infracción, cargos existentes, derechos que le asisten al interno, verificándose de ese modo los requisitos de tiempo y forma. En efecto, [REDACTED] fue notificado en forma correcta de la infracción que se le imputó, en el acta de Notificación y Descargo, indicándosele en ese acto todas las actuaciones labradas hasta ese momento y las pruebas colectadas, las que además estaban agregadas previamente a la confección de dicho acta, de ello se sigue que no se ha violado la garantía prescripta en el art. 18 de la Constitución Nacional; en lo referido al pedido de nulidad de la resolución del director en virtud de una enmienda no salvada, entiende no debe hacerse lugar al mismo, toda vez que dicho vicio es subsanable. Por lo expuesto, considera debe confirmarse la sanción impuesta a [REDACTED].

En lo que respecta al pedido de nulidad del correctivo disciplinario cuyas actuaciones administrativas se iniciaran el 22 de marzo del corriente año, entiende que el mismo debe tener acogida favorable en virtud de los graves vicios formales que se observan. Al respecto, advierte que el parte que da inicio al expediente administrativo fue labrado el día 22 de marzo de 2010, luego afs. 13 se encuentra incorporado el acta de secuestro de los elementos contundentes utilizados en el hecho, que fuera confeccionado el 22 de mayo del presente año según se indica en el mismo. En lo que respecta a la medida cautelar que dispuso el aislamiento provisional de [REDACTED], la misma fue ordenada el 22 de enero de 2010, según surge de fs. 22 del referido expediente; considera que a esto se le debe agregar, que las actas de declaraciones testimoniales de fs. 35/36,



espontánea de las dos internas, pero no se puede determinar las condiciones de modo; esto es, cuál ha sido el rol que le cupo a cada uno de ellos en el hecho.

Entiendo perfectamente la dificultad que tiene el personal penitenciario para poder visualizar de modo correcto acontecimientos que implican una alta dosis de violencia y asignar responsabilidades concretas en el caso. Del relato contenido en el parte disciplinario es evidente que el personal preventor se constituyó en el lugar cuando la pelea se encontraba en pleno desarrollo y no pudo, por lo tanto, verificar el modo real en el que se sucedieron los hechos.

Más allá de lo expuesto, la duda se torna insalvable cuando se analizan dos elementos que, a mi juicio, no fueron tenidos en cuenta por la autoridad carcelaria al momento de resolver.

El primero de ellos está constituido por la declaración que la propia interna hizo al momento de ser labrada el acta a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97. En tal oportunidad, [REDACTED] fue sumamente clara y precisa al explicar el modo en el que se inició la pelea y, en tal sentido, dijo que “...*(l)as cosas no sucedieron así, ella me pegó con un cabezazo y yo no respondí a la agresión. Cuando llegaron las celadoras me separaron de [REDACTED] porque ella era la que estaba encima mío mientras yo me levantaba sin retención. Yo no lo pegué por lo cual ella no tiene ni un golpe mío, ni un arañón por lo menos...*”. Asimismo, brindó una versión acerca de los motivos de la agresión, diciendo que “...*la discusión entre nosotras fue porque ella fue hacia mi cama a darme un beso, yo le dije que no me gustaba y después se enojó porque yo me quería ir al Módulo y también porque le dije que para mí era una mujer no hombre y que me respetara. Cuando fue ahí cuando ella me pegó, no*

*reaccioné, tengo muchas razones para no perder mi conducta, hasta el momento no he tenido quejas por nadie, ahora esta mujer que me andaba acosando me tiene que perjudicar en mi conducta, más sabiendo que en esta semana tengo mi visita de larga distancia, pido se aclaren las cosas con justicia.”.*

No se trató tan sólo de una mera negativa a asumir la responsabilidad que se le endilgaba; [REDACTED] expuso una completa versión de los hechos en la que, además, incluyó los motivos que originaron la agresión que habría sufrido por parte de la otra interna. Constituye un elemento de vital importancia, desde que el relato de la causante implica un retroceso temporal más allá del momento en el que intervino el personal penitenciario que, como fuera dicho, sólo pudo presenciar la pelea desencadenada.

El otro elemento que aporta aún más dudas al caso, es el que también alegara la interna en su descargo. Resulta llamativo el hecho de que los partes médicos obrantes a fs. 28 y 29 indican la presencia de heridas sólo en [REDACTED] y no en la otra interna involucrada, circunstancia que refuerza la versión de que la nombrada sólo se defendió de una agresión y no provocó lesión alguna.

En base a todo lo expuesto, entiendo que lo actuado por la administración constituye la imposición de una sanción colectiva, en la que no se encuentran determinadas las participaciones de cada una de las personas acusadas y se transgredió, por lo tanto, el principio básico de responsabilidad subjetiva del derecho penal plasmado en el art. 94 de la ley 24.660. Entiéndaseme bien, no estoy diciendo que no es posible aplicar sanciones disciplinarias cuando se trata de una riña en la que varios internos se producen lesiones recíprocas; lo que intento establecer es que se verifica la existencia de ciertos

elementos probatorios que pone en un sector de dudas la justicia de la decisión adoptada por la autoridad penitenciaria. Se ha conformado un insalvable cuadro de duda que me obliga a aplicar al caso la norma remisorio del “*favor rei*” contenida en el art. 93 de la ley 24.660 y, en consecuencia, resolver tal como lo ha solicitado la esforzada defensa oficial.

En otro orden de ideas, no escapa a mi entendimiento de que la conducta de la interna fue, además, tipificada como constitutiva de la infracción contenida en el art. 18, inc. b), del decreto 18/97. Tengo dicho, ya en innumerables oportunidades, que la mencionada norma reglamentaria reprime *el incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina*, siendo que se requiere que el *movimiento* haya tenido un comienzo de ejecución y que sea indudablemente dirigido al fin descripto. Se trata de la represión de conductas ligadas a motines, asonadas y, por lo tanto, no resultan constitutivos del tipo los actos que no tengan como finalidad unívoca el quebrantamiento general del orden y la disciplina, cual es el de ocasionar de manera consensuada y premeditada una rebelión al cumplimiento de las normas de conducta. En ese orden de ideas, no son constitutivas del tipo conductas tales como, por ejemplo, la alteración mediante gritos o ruidos, la producción de escándalos intramuros o las agresiones recíprocas entre internos, ya que carecen del mencionado elemento intencional. Por propia definición, “*movimiento*” es, entre otras acepciones no vinculadas, un alzamiento o rebelión (Conf. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición 1992, pag. 998), por lo que es claro que es ésa la grave conducta que el legislador ordenó reprimir mediante el art. 18, inc. b), del decreto 18/97.

Por último, teniendo en cuenta la decisión que habré de adoptar, no corresponde que me expida en relación al planteo de nulidad que, por una serie de eventuales vicios, realizó la defensa oficial. No obstante, habré sólo de analizar la causal fundada en la ausencia de "*merituación*" del descargo efectuado por la interna en la resolución por la que resultó sancionada.

El art. 45, inc. d), del decreto 18/97 obliga al juzgador a "*(l)a merituación de los descargos efectuados por el interno*", siendo que ello guarda íntima relación con la necesidad de evitar la afectación al derecho de defensa que le corresponde y preservar la garantía constitucional del debido proceso, debiéndose entender que la decisión debe encontrarse debidamente fundada en todas los elementos probatorios colectados durante el proceso. Se comprende que el juzgador debe ponderar y evaluar la explicación brindada por el causante al momento de ser requerido, es decir, debe sopesar dicha prueba con las restantes de cargo y producir una decisión. En el presente caso ello no ha ocurrido, por cuanto más allá de transcribir las declaraciones de las involucradas, del decisorio no surge que se haya efectuado un ejercicio de valoración concreto.

De hecho, [REDACTED] brinda a la prevención un eventual motivo por el que habría sido agredida –su rechazo ante el requerimiento sexual de la otra interna-, cuestión que, evidentemente, mereció haber sido ponderada, incluso mediante el aporte de los informes producidos por las celadoras al respecto, a los efectos de determinar el modo en el que ocurrieron los hechos. En definitiva, y más allá de que habré de dejar sin efecto la decisión penitenciaria en función de la apelación interpuesta por la interna, debe también quedar en claro que, por lo menos, una de las causales de nulidad invocadas por la defensa oficial es procedente.

Por todo ello;

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la interna [REDACTED] contra la resolución de fecha 20 de julio de 2010 dictada por el funcionario a cargo de la dirección de la Unidad 13 del S.P.F. en el Expte. nro. 81/2010 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción disciplinaria que allí se le impuso a la nombrada.

**II.- DISPONER** el cese de los efectos contemplados en el art. 59 del decreto 396/99 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** lo actuado por el Consejo Correccional mediante acta nro. 100/10, determinando que la interna sea calificada con **CONDUCTA BUENA (5)**.

**III.- DISPONER**, en atención a lo previsto en el art. 62, inc. I, del decreto 396/99, que el Consejo Correccional se reúna nuevamente para evaluar la calificación conceptual de la interna correspondiente al corriente trimestre, omitiendo valorar la sanción disciplinaria que fue dejada sin efecto en el primer punto.

Remítase en devolución el expediente disciplinario y hágase saber.

Ante mí:

AXEL G. LOPEZ  
JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

  
VALERIA JACOBUSIO  
SECRETARIA

USO OFICIAL